



Resolución Ministerial ^{N°0021-2015-MINAGRI}

Lima, ..16.... de...enero.....de 2015....

VISTO:

El Informe N° 028-2014-MINAGRI-CEPAD de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios reconstituida por la Resolución Ministerial N° 0459-2014-MINAGRI, y;

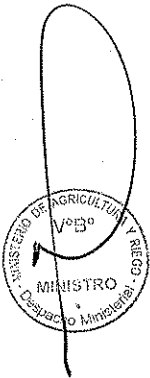
CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0111-2014-MINAGRI de fecha 11 de marzo de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al ex funcionario CAS Gregorio Alfredo Inca Roca Concha, ex Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Cusco, por presunta transgresión a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

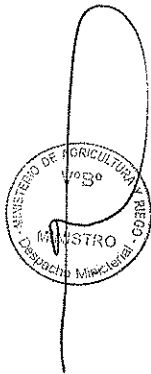
Que, habiendo sido notificado el 19 de marzo de 2014, de conformidad a lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Carta s/n de fecha 24 de marzo de 2014, el ex funcionario Gregorio Alfredo Inca Roca Concha, presentó su descargo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante CEPAD, sobre los cargos imputados en la Resolución Ministerial N° 0111-2014-MINAGRI;

Que, con Informe N° 1282-2014-MINAGRI-OGAJ, de fecha 29 de octubre de 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica observó el Informe N° 043-2014-MINAGRI-OAER-CEPAD, de la CEPAD, al advertir que en este no se desarrollaron los criterios de razonabilidad y proporcionalidad sustentatorios de la sanción propuesta por la CEPAD;

Que, en este contexto, la CEPAD, reconstituida por la Resolución Ministerial N° 0459-2014-MINAGRI, señala mediante el Informe del Visto, que previo al pronunciamiento sobre los argumentos de fondo, es necesario evaluar si corresponde la aplicación del principio de inmediatez en el presente proceso administrativo disciplinario; tomando en consideración, el Informe N° 1385-2014-MINAGRI-OGAJ de fecha 02 de diciembre de 2014 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto al criterio orientador del Tribunal Constitucional y el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC;



Que, la CEPAD cita que el Fundamento Sexto de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC del Tribunal Constitucional, ha señalado que: *"El legislador ha regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (Ibidem. Comentario a la Casación N° 1917-2013-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007), pág. 234.) el cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa".* Además, menciona que en el Fundamento Séptimo, se distingue como momentos de aplicación del principio de inmediatez: a) El proceso de cognición, es decir, el momento en el cual el empleador toma conocimiento de la falta; la encuadra como infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada; y, comunica este hecho a los órganos de control y de dirección. b) El proceso de volición, que consiste en la activación de los mecanismos decisorios para configurar la voluntad del despido. Asimismo, señala que con relación al principio de inmediatez, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre otros, los siguientes fundamentos jurídicos: *"21. Pese a que el principio de inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa. En efecto, aún cuando la relación jurídica existente en este régimen es de naturaleza estatutaria, es necesario que las prerrogativas del Estado-Empleador se equilibren frente a los servidores y funcionarios públicos, cuando menos con la exigencia de un ejercicio diligente de los poderes de sanción conferidos por la legislación vigente y dentro de los plazos previstos en las normas del régimen de la carrera administrativa". "23. A la luz de los criterios expuestos, la inmediatez se inserta como una pauta general que informa a los procesos disciplinarios seguidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores y funcionarios bajo el régimen de la carrera administrativa, que se plasma en los siguientes criterios: (i) El inicio de los procesos disciplinarios tan pronto la entidad tenga conocimiento de la falta y con la oportunidad necesaria para garantizar el respeto de los derechos y garantía del debido procedimiento administrativo y la eficacia de la potestad inquisitiva de la Administración para conocer los hechos que motivan la investigación. (ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo a la gravedad de la falta. (iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada*





Resolución Ministerial N°0021-2015-MINAGRI

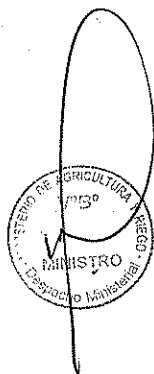
Lima, ...16... de...enero.....de 2015....

régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad. (iv) La inclusión en la motivación de los actos administrativos de las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que les dieron origen, en caso de haberse producido tales dilaciones. (v) La comunicación y procesamiento de las dilaciones injustificadas a los órganos institucionales correspondientes para que determinen responsabilidades y apliquen las sanciones a que hubiere lugar. (vi) La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia”;

Que, por lo tanto, la CEPAD indica que en el presente caso, se aprecia que en cuanto al proceso de cognición, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) tomó conocimiento del expediente administrativo el 09 de febrero de 2012 mediante el Oficio N° 163-2012-AG-DGFFS, el cual fue remitido a la CEPAD con Memorandum N° 1277-2012-AG-OA-UPER el 02 de julio de 2012; no habiéndose producido actividad administrativa por un lapso mayor a ocho (08) meses, hasta que la CEPAD emite el Oficio N° 008-2013-AG-CEPAD de fecha 19 de marzo de 2013; advirtiéndose que posterior a dicho acto, no existe actuación administrativa, emitiendo la CEPAD el Informe N° 055-2013-MINAGRI-CEPAD de fecha 21 de agosto de 2013, con el que recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario; el que se hizo efectivo mediante Resolución Ministerial N° 0111-2014-MINAGRI, de fecha 11 de marzo de 2014;

Que, en tal sentido, la CEPAD concluye que carece de objeto pronunciarse sobre los hechos que fueron materia de instauración de proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Ministerial N° 0111-2014-MINAGRI de fecha 11 de marzo de 2014, por cuanto se ha vulnerado el principio de inmediatez, al haber transcurrido durante el proceso de cognición, referido en el considerando precedente, más de ocho (08) meses, sin que se produzca ninguna actuación administrativa en dicho lapso; por consiguiente, se ha perdido la legitimidad de la Entidad para ejercer la facultad disciplinaria;

Que, asimismo, la CEPAD menciona que el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0460-2014-MINAGRI de fecha 14 de agosto de 2014, establece que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego iniciará sus funciones a partir del 14 de setiembre de 2014; en consecuencia; y, de conformidad al último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo



N° 040-2014-PCM, corresponderá a dicha Secretaría Técnica, evaluar las responsabilidades a que hubiera lugar, por parte de los funcionarios y otros involucrados en el retardo del presente proceso administrativo disciplinario que originó la pérdida de legitimidad de la Entidad para imponer sanción alguna, en aplicación al principio de inmediatez;

De conformidad con la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG que aprueba el Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en el Ministerio de Agricultura;

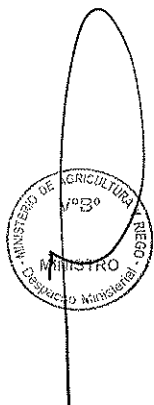
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no haber mérito para proceder a determinar responsabilidad administrativa del ex funcionario CAS Gregorio Alfredo Inca Roca Concha, al haber perdido la Entidad la legitimidad para imponer sanción alguna, en aplicación al principio de inmediatez establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como precedente de observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia fedateada del expediente y de la Resolución Ministerial a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a fin que efectúe las acciones necesarias para que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Ministerio de Agricultura y Riego, designada por Resolución Ministerial N° 0460-2014-MINAGRI, realice las acciones que correspondan y resulten necesarias, a efectos que evalúe las causas que originaron la pérdida de legitimidad para imponer sanción alguna, en aplicación al principio de inmediatez, declarada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, y las responsabilidades a que hubiera lugar, por parte de los funcionarios y otros involucrados en el retardo del proceso administrativo disciplinario.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al ex funcionario CAS Gregorio Alfredo Inca Roca Concha, en el plazo establecido por Ley.

Artículo 4.- Remitir copia fedateada de la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para su





Resolución Ministerial N°0021-2015-MINAGRI

Lima, .16.... de...enero.....de 2015....

incorporación al legajo personal del ex funcionario CAS Gregorio Alfredo Inca Roca Concha.



Artículo 5.-Remitir el presente expediente administrativo y copia fedateada de la presente Resolución a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, reconstituida mediante la Resolución Ministerial N° 0459-2014-MINAGRI, para su archivamiento definitivo.

Regístrese y comuníquese



Juan Manuel Benites Ramos
Ministro de Agricultura y Riego